

RECOMENDACIÓN No. 19/2020

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS **A. DERECHO A LA LIBRE MANIFESTACIÓN** POR ACCIONES QUE IMPIDEN O LIMITAN LA LIBERTAD DE MANIFESTACIÓN PACÍFICA Y PÚBLICA **B. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL** POR ILEGAL DETENCIÓN Y RETENCIÓN ARBITRARIA. **C. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.** POR ACTOS DE MALTRATO DURANTE LA DETENCIÓN CONSISTENTES EN AMENAZAS E INTIMIDACIÓN. **D. DERECHO AL DEBIDO PROCESO** POR LA OMISIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REALIZADO POR JUEZ CALIFICADOR, **E. DERECHO A LA PROPIEDAD.** POR DAÑOS E INJERENCIA EN SU PROPIEDAD AL MOMENTO DE SER ASEGURADAS.

1

San Luis Potosí, S.L.P, 2 de diciembre de 2020

COMISARIO CARLOS ARTURO LANDEROS HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

LIC. MARIA ESTHER ESTRADA GÓMEZ
CORDINADORA DE JUSTICIA CIVICA
H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ

Distinguidos Servidores Públicos:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-350/2020, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1 (víctima directa) y V2 (víctima indirecta)

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes.

2

I. HECHOS

3. El 20 de agosto de 2020, V1 presentó queja ante este Organismo Estatal solicitando la investigación sobre presuntas violaciones a sus derechos humanos, en relación a obstaculización atribuida a elementos de la Policía Estatal, para ejercer su derecho a la manifestación.

4. V1 señaló en su escrito de queja que aproximadamente a las 06:40 horas del 19 de agosto de 2020, se encontraba en el Centro de Convenciones de San Luis Potosí, con el propósito de manifestarse para que el Presidente de la República, Gobernador del Estado y Secretario de Educación, tuvieran conocimiento que no se habían entregado libros de texto gratuito en un centro educativo en la comunidad de Estación Catorce, municipio Real de Catorce y otro en comunidad Santa Ana, municipio de Guadalucazar; lo cual es muy necesario porque en los centros educativos de esos lugares no hay señal de televisión y deficiente recepción telefónica.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

5. V1, precisó que al iniciar los actos de manifestación se le acercó una persona del sexo masculino que identificó como operador político de la Secretaría de Gobierno del Estado quien le dijo *"maestro venga acérquese"* a lo que hizo caso omiso, y a los pocos minutos se acercó la Patrulla 1, de la Policía Estatal, de la que descendieron cuatro agentes de policía y proceden a su detención colocándolo en la parte trasera de la unidad donde iban dos personas que supuso eran agentes de la misma Secretaría de Gobierno, quienes le pidieron que agachara su cabeza hacia la caja de la patrulla al tiempo que le dijeron: *"no que muy chingoncito"* *"no que muy payasito"*, esto porque la víctima les decía que en esa posición de sometimiento no podía respirar.

6. La víctima detalló que después de un trayecto de 30 a 40 minutos aproximadamente, se detuvo la Patrulla 1, en un lugar despoblado, tres de sus tripulantes le pidieron que se bajara sin levantar la cabeza, le regresaron dos megáfonos que tenía al momento de la detención, una bolsa de pilas y su teléfono celular y le dijeron: *"ahora si pendejo ponte a caminar"* *"a ver si sigues con tus chingaderas"*, después de caminar se dio cuenta que estaba cerca de la Minera México, por lo que camino hasta encontrar un taxi y se regresó al Centro de Convenciones donde había dejado su automóvil.

7. En esta segunda ocasión, identificó a una de las personas que lo privó de la libertad, por lo que, al grabar a los servidores públicos, fue detenido por tres agentes de policía de la Patrulla 1, uno de ellos le dijo: *"te quieres pasar de listo, pero te va a llevar la chingada"*, esto al momento que tomo su celular para revisarlo, violentando su derecho a la privacidad, diciéndole *"te vamos a dar una putiza"* que le pensara en lo que estaba haciendo, por lo que lo trasladaron a las oficinas centrales de la policía Estatal.

8. V1 precisó que en el estacionamiento de la Policía Estatal, de forma violenta le dijeron *"bájate hijo de la chingada"* *"aquí te vamos a madrear para que se te quite"* *"eso es lo que quieres"*, el oficial que identificó como la persona de más edad le dijo que lo tenían fotografiado que si denunciaba se atuviera a las consecuencias,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de ahí lo trasladan en otra patrulla a la Comandancia Oriente de la Policía Municipal, donde le comunicó al Juez Calificador lo sucedido, quien hizo caso omiso a sus manifestaciones.

9. Que en las celdas de la Comandancia Municipal permaneció aproximadamente cinco horas detenido de las 10:20 horas a las 15:20 horas, que se acercó un trabajador social quien le informó que ya le habían avisado a su esposa de la detención, a lo que no le permitieron que él se comunicara, que al entregarle sus pertenencias le pidieron que firmara una hoja, en la que decía que se le había otorgado un abogado, que se le informó el motivo de la detención, a lo cual se negó en razón de que no se le garantizaron esos derechos, no se le entregaron sus pertenencias al negarse a firmar, dejándolo en la calle sin sus documentos de identidad, sin cartera, dinero, teléfono celular, ni llaves de su automóvil, tampoco se le entregó el folio de la falta administrativa de la detención.

4

10. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-350/2020, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a las autoridades señaladas como responsables, se entrevistó a las víctimas, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

11. Escrito de 20 de agosto de 2020, en la que se hace constar la queja que presentó V1, vía correo electrónico, en la que denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a elementos de Seguridad Pública del Estado y al Juez Calificador de la Barandilla Municipal de San Luis Potosí.

12. Acta circunstanciada del 23 de septiembre de 2020, donde se hizo constar la entrevista de V1, a quien se le informó que se encontraba en trámite de integración el expediente de queja, para lo cual se había requerido información a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

la autoridad señalada como responsable y se estaba en espera de recibir la información al respecto.

13. Oficio SSP/UDH/0900/2020, de 5 de octubre de 2020, signado por la Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del cual informó sobre los hechos materia de la queja, al tenor de lo siguiente:

13.1 Que se requirió a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado a efecto de que se informara sobre los hechos referidos por este Organismo, por lo que en oficio SSP/DGSPR/EJ/2822/2020, signado por el Jefe de Enlace Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado en el que adjunto:

5

13.1.1 Memorandum de 21 de septiembre de 2020, signado por el Jefe de Servicios Guardia General, de la Secretaría General de Seguridad Pública por el cual informó adjunto copia simple del informe policial homologado, recibo de presentación de persona con folio 2971, y certificado médico No. 3285.

13.1.2 Certificado de integridad física e influencia alcohólica con número 3285, de 19 de agosto de 2020, en el que se hizo constar que a las 09:30 horas, V1 no presentó huellas de lesiones corporales recientes externas, negó lesión o dolor al momento de la exploración médica

13.1.3 Informe policial homologado (IPH), signado por AR1, policía de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, quien realizó la entrega de V1, el 19 de agosto de 2020, a las 09:30 horas, en cuya narración de los hechos precisó que V1 fue detenido a las 08:50 horas, toda vez que al realizar recorridos de seguridad y vigilancia en el sector 1 a bordo de la Patrulla 2, en compañía de AR2, policía Estatal, sobre el Boulevard Rocha Cordero frente al Centro de Convenciones San Luis Potosí, se encontraba una persona en medio de los carriles de arroyo vehicular con dos megáfonos escandalizando por lo cual al aproximarse a él descendieron de la unidad y al entrevistarlos se negó a dar datos e ignorarlos, los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

megáfonos al máximo de volumen sin razón aparente por lo cual se procedió a movilizarlo utilizando candados de mano puesto que opuso resistencia, siendo trasladado en la Patrulla 2, haciéndole saber el motivo de su detención y sus derechos, poniéndolo a disposición de la barandilla de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.

13.1.4 Presentación de persona 2971, de 19 de agosto de 2020, suscrita por AR1 y AR2, agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, por el cual presentaron a V1 como presunto responsable de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno consistente en escandalizar con megáfono, quien fue remitido del estacionamiento del Centro de Convenciones colonia Tierra Blanca, a las 09:00 horas.

6

14. Correo electrónico recibido el 6 de octubre de 2020, al correo institucional buzonquejas.cedhslp@gmail.com por medio del cual V1, informó los números de expediente registrado en la Fiscalía General del Estado sobre los hechos denunciados por los hechos del 19 de agosto de 2020, donde denunció que fue amenazado de muerte y privado ilegalmente de su libertad por agentes asignados a la Patrulla 1, de la Policía Estatal, que seguía siendo amenazado por red social 1, a su correo agregó:

14.1 Acta de entrevista de V1, realizada a las 18:00 horas del 19 de agosto de 2020, con número de expediente de la Unidad de Atención Inmediata San Luis Potosí, de la Fiscalía General del Estado, en a que formuló denuncia en contra de los Elementos de la Policía Estatal de la Patrulla 1, al Juez Calificador en turno de la Comandancia Oriente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí y o quienes resulten responsables.

14.2 Constancia de conocimiento de derechos de la víctima u ofendido realizada a V1, el 19 de agosto de 2020.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

15. Oficio SBDJ/4269/2020, del 22 de octubre de 2020, por el que el Comisario de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, informó que, si encontró registro de V1, en específico de los archivos de Justicia Cívica de esa corporación, en el que señaló que el Juez Calificador en turno, hizo saber al quejoso mediante la lectura de derechos contemplados en el artículo 37 del Bando de Policía y Buen Gobierno que se negó a firmar V1; una vez lo anterior el Juez Calificador ya mencionado llevó a cabo la audiencia al infractor y determinó imponer un arresto por el término de cinco horas el cual se consideró cumplido a las 15:20 horas del 19 de agosto de 2020, que por parte del psicólogo adscrito a la Sección 1 del Estado Mayor de esa Corporación, realizó llamada telefónica desde el teléfono asignado a la Barandilla, comunicándose con V2, esposa de V1. A su oficio acompañó lo siguiente:

7

15.1 Acta de audiencia de infractor de las 10:20 horas del 19 de agosto de 2020, realizada por AR3 Juez Calificador en turno, en la que asentó que V1 fue presentado por AR1 y AR2, agentes de la Policía Estatal, a quien se le imputan hechos contrarios al estado de derecho los que se hacen consistir en escandalizar en la vía pública, a lo que V1, no realizó manifestación alguna negándose a firmar, asentándose como testigos a AR1 y AR2, determinándose que V1 cometió la infracción estipulada en el número 10 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Luis Potosí, por lo que decretó arresto por el término de 5 horas, el cual se considerará por cumplido a las 15:20 horas del 19 de agosto de 2020, mismo que no podrá ser sustituido a petición del infractor por importe económico.

15.1.1 Acta de pertenencias de valor de V1, siendo las siguientes: 2 megáfonos, 1 cinturón, 1 celular, 1 juego de llaves, 1 lentes, 1 agujetas, \$110 pesos y \$45.00 en moneda nacional, de los cuales se negó a firmar la víctima.

15.2 Certificado médico suscrito a las 10:18:35 horas del 19 de agosto de 2019, suscrito por médico de guardia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, en el que se describió que a la exploración física de



V1, se observó neurológicamente integro, sin lesiones visibles menores de 24 horas, resto de la exploración es normal, presentó aliento a marihuana, recomendación médica estancia corta en celda.

15.3 Acta de presentación de V1, de 19 de agosto de 2020, sin hora, en la que AR3, Juez Calificador asentó que la víctima fue puesta a disposición por escandalizar con megáfonos en el estacionamiento del Centro de Convenciones, por lo que hizo del conocimiento sus derechos a la víctima conforme al artículo 37 del Bando de Policía y Gobierno.

15.4 Tarjeta Informativa 40/2020, de 19 de agosto de 2020, suscrita por Juez Calificador en turno de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, en la que informó a la Coordinadora de Justicia Cívica, que AR1 y AR2, presentaron a V1, quien no quiso firmar el acta de audiencia ni tampoco la entrega de sus pertenencias, por lo que solicitó el resguardo de las pertenencias consistentes en: un cinturón, un par de cintas, un celular huawei color negro, estrellado, una cartera con documentos, lentes de aumento, dos megáfonos en color blanco y azul, veintisiete pilas everady 1.5 volts, \$155.00 (ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 MN), un juego de llaves con control para vehículo.

15.5 Acta en la que se hizo constar que V1, acudió ante el Juez Calificador de la Comandancia Central de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, a solicitar la entrega de sus pertenencias que se quedaron en resguardo en razón de que el pasado 19 de agosto de 2020, se negó a firmar el acta de audiencia, acta de lectura de derechos, ni el acta de inventario, las cuales recibió de conformidad.

15.6 Informe suscrito por psicólogo adscrito a la sección 1 del Estado Mayor, de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, en el que informó que realizó el protocolo que corresponde, en el caso de V1, quien se encontraba a disposición, se le explicó que tenía el derecho a una llamada telefónica misma que se realizó del código que se encuentra en resguardo de la barandilla municipal, contactando



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

a V2, esposa de V1, a quien se le informó de la detención, quedando enterada de la situación.

16. Oficio SSP/UDH/1036/2020, de 3 de noviembre de 2020, signado por el Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en relación a los hechos de la queja presentada por V1, adjuntó:

16.1 Oficio SSP/DGTSP/EJ/3288/2020, de 26 de octubre de 2020, suscrito por el Director General de Tecnología en Seguridad Pública, por el cual informó que realizó un análisis de movimiento de la Patrulla1, del que adjuntó 33 fojas de recorrido, 01 foja de resumen de viajes y 01 de foja de simbología en un horario de 06:30 a 10:00 horas del 19 de agosto de 2020.

16.1 Posición de patrulla 1, de 19 de agosto de 2020, realizada a las 06:32 horas, ubicándose en las inmediaciones del Centro de Convenciones de San Luis Potosí, con recorrido en las inmediaciones de Minera México pasando Parque Bicentenario de San Luis Potosí. Reporte de 07:47:22 horas pasando por anillo periférico altura de Centro de Convenciones.

16.2 Reporte de resumen de viajes de la patrulla 1, de 19 de agosto de 2019, en la que se describen: fraccionamiento balcones del valle a las 06:22:32 horas estancia 42 minutos fin de estacionamiento a las 07:04:01 horas; avenida cordillera de los Alpes 10002, villas del pedregal de 07:29:47 a 07:40:37 horas con distancia recorrida de 18.78 kilómetros, en un tiempo de 25 minutos; fraccionamiento Balcones del Valle de 07:47:22 a 08:00:31 horas; fraccionamiento colinas del parque de 08:06:57 a 08:17:52 horas.

17. Acta circunstanciada de 6 de noviembre de 2020, en la que personal de este Organismo hizo constar que realizó un análisis a la información provista por el Director General de Tecnología en Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, respecto al recorrido que realizó el CRP identificado como Patrulla 1, de acuerdo a su GPS, del día 19 de agosto del 2020, en un



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

horario de 06:30 horas, a 10:00 horas, adjuntando 33 fojas de recorrido, 01 foja de resumen de viajes, y 01 foja de simbología, en las cuales se observó:

17.1 Que la Patrulla 1, a las 06:32 horas, inicio su recorrido en las inmediaciones del Centro de Convenciones de San Luis Potosí, circulando sobre Boulevard Antonio Rocha Cordero en dirección a entronque con salida a Carretera a Guadalajara, continuando con su recorrido por la misma vía en dirección al entronque con Camino a la Presa San José, continuando su recorrido por la misma vía hacia entronque con Anillo Periférico, circulando ahora por esta vía en dirección a Parque Bicentenario, continuando con su trayecto sobre la misma vía, a la intersección con calle Oro, en la cual toma dicha ruta y a unos metros, de acuerdo a la simbología aparece la marca (Idle), *'que indica cuando el CRP se encuentra en parada momentánea, y con el motor encendido'*, esto frente a las inmediaciones de la Refinería Electrolítica de Zinc, Grupo México; posteriormente continua circulando por la citada vía en dirección a la intersección con Boulevard Rio Santiago, tomando dicha vía en dirección hacia Anillo Periférico; circulando por la mencionada vía en dirección a Boulevard Antonio Rocha Cordero; circulando por dicha ruta en dirección a Cordillera Central, circulando por dicha calle en dirección a Avenida Sierra Vista, para continuar con su trayecto hasta calle Villa de Guadalupe, circulando unos metros hasta la intersección con Avenida Cordillera Los Alpes, circulando por dicha avenida hasta el entronque de Boulevard Antonio Rocha Cordero, mismo que toman en dirección al Centro de Convenciones de San Luis Potosí, pero en la intersección con Avenida Chapultepec se detiene unos minutos, para después continuar con su trayecto al citado Centro, siendo este el recorrido que se observa de acuerdo al GPS de la Patrulla 1.

10

18. Acta circunstanciada de 12 de noviembre de 2020, en la que se hizo constar la comparecencia de V1, quien amplió su queja al señalar que el 19 de agosto de 2020, durante las detenciones efectuada en las inmediaciones del Centro de Convenciones parque Tangamanga, por elementos de la Patrulla 1, le fueron destruidos en su funcionamiento dos megáfonos marca steren, dañaron su



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

teléfono celular, por lo que adjunto evidencia fotográfica a efecto de que le sea reparado el daño.

18.1 V1 señaló que de la denuncia que interpuso en la Fiscalía General del Estado, se le otorgaron Medidas de Protección, pero días después se presentaron en su domicilio dos elementos de la Policía Estatal para dar a conocer las medidas de protección, los cuales se portaron de una manera prepotente y amenazante. Que en redes sociales le han llegado invitaciones de un elemento de la Policía Estatal, que la semana anterior a su comparecencia se presentó con su megáfono en la plaza de Armas para denunciar a las autoridades estatales, por lo que hizo del conocimiento a la población de la detención arbitraria de la que fue objeto por solicitar los libros de texto gratuito para sus alumnos.

11

19. Oficio 49/2020, de 9 de noviembre de 2020, suscrito por el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Mesa Dos de la Visitaduría General, a cargo de la Carpeta de Investigación 1, de cuyas constancias se destaca:

19.1 Oficio FGE/D01/351213/08/2020, de 19 de agosto de 2020, suscrito por el Agente de la Unidad Inmediata de la Fiscalía General del Estado por el cual remitió al Visitador General las constancias del Registro Único de la entrevista de V1.

19.2 Acuerdo de inicio y derivación de la entrevista de V1.

19.3 Acuerdo de inicio, medida de protección y derivación, en el que se implementan las medidas de protección prevista en el artículo 137 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales que indica auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

19.4 Constancia de conocimiento de derechos de la víctima u ofendido realizado a V1.

19.5 Acta de entrevista de V1, en la que formuló denuncia penal en contra de agentes de la Policía Estatal y Juez Calificador de la Comandancia Oriente de la Secretaría de Seguridad Pública.

19.6 Notificación a V1, de las medidas protecciones decretadas a su favor.

19.7 Escrito de V1, recibido el 1 de septiembre de 2020, por el cual comunicó al Agente del Ministerio Público que el 21 de agosto del citado año, le fueron devueltas sus pertenencias, que en su declaración inicial omitió mencionar que el día de los hechos, una vez que fue liberado en un lugar despoblado cercano a la Minera México, alrededor de las 07:05 horas, llamó a V2, su esposa y le pidió que denunciara al 911, por lo que le dijeron que el afectado tenía que llamar, por lo que su esposa se comunicó al 089 donde denunció los hechos ocurridos señalando a la patrulla 1.

12

19.7.1 Que, en el traslado a las oficinas de la Policía Estatal, en su segunda detención, el oficial de la patrulla 1, de mayor edad y rango, ingresó a sus datos personales de su celular, posteriormente se dio cuenta que le entregaron sus pertenencias el 21 de agosto, que el oficial borró los videos que tomó como evidencia de los hechos, lo cual es violatorio a los derechos a la privacidad y abuso de autoridad. Que durante su detención le fue destruida parte del funcionamiento electrónico de uno de los megáfonos, un cable eléctrico fue forzado.

19.7.2 Que otro de los hechos que pidió fueran investigados fue la actitud prepotente y amenazante adoptada por los policías estatales que fueron designado para presentarse a su domicilio y comunicarle de las medidas de protección y seguridad, lo que ocurrió el 20 de agosto de 2020.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

19.7.3 Escrito de 17 de septiembre de 2020, por el cual V1 designo a asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de San Luis Potosí.

20. Correo electrónico recibido el 28 de octubre de 2020, enviado al correo institucional buzonquejas.cedhslp@gmail.com de V1, en el que adjuntó escrito en el que señaló que la que señaló que ante este Organismo ha presentado dos quejas, una relacionada con la detención, y otra por la falta de entrega de libros de texto gratuito.

21. Acta circunstanciada de 17 de noviembre de 2020, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de V2, quien manifestó que el 19 de agosto del 2020 a las 07:00 horas recibió llamada telefónica de V1, quien informó que la Patrulla 1, lo había levantado y traslado a una zona despoblada, que al comunicarse al número de emergencias 911 le proporcionaron otro número y al comunicarse le pidieron la ubicación de V1, la cual desconocía por lo que le señalaron presentara la denuncia, que después de ello se comunicó su esposo para decirle que se regresaría al lugar donde se encontraba anteriormente.

13

22. Oficio 1VOF-1051/20 de 20 de noviembre de 2020, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado por el cual se le dio vista de la queja presentada por V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

23. El 19 de agosto de 2020, a las 06:40 horas V1 se encontraba en el Centro de Convenciones de San Luis Potosí, realizando una manifestación por la omisión de entrega de libros a centros educativos en localidades del municipio de Real de Catorce y Guadalcazar de la Zona Altiplano de San Luis Potosí, siendo su intención que se dieran cuenta el Presidente de la República Mexicana, al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí y al Secretario de Educación; sin embargo fue detenido por agentes de la Policía Estatal tripulantes



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de la Patrulla1, para llevarlo al norte de la ciudad hasta las inmediaciones de una Empresa Minera, sin haber sido puesto a disposición de autoridad competente.

24. Los hechos indican que V1, después de que se comunicó con V2, pudo identificar el lugar donde se encontraba por lo que caminó hasta la arteria principal para abordar un taxi y regresar al Centro de Convenciones donde había dejado su vehículo, por lo que al llegar al lugar identificó a los agentes de la Patrulla 1, por lo que comenzó a videograbarlos con su teléfono a efecto de tener la evidencia de la identidad de los servidores públicos, sin embargo fue detenido nuevamente por los mismos elementos de policía tripulantes de la Patrulla 1.

25. V1 precisó que en su segunda detención esta vez sí fue trasladado, primero hasta las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, donde dijo haber sido amenazado por los policías para que no los denunciara. Posteriormente fue remitido a la Comandancia Municipal de San Luis Potosí, donde fue presentado por AR1 y AR2, agentes de la Policía Estatal asignados a Patrulla 2, bajo el supuesto de encontrarse escandalizando en la vía pública, con dos megáfonos sobre el Boulevard Rocha Cordero frente al Centro de Convenciones San Luis Potosí.

26. V1 precisó que desde el momento de su detención no se le informó el motivo de su aseguramiento, que cuando fue presentado ante AR3, Juez Calificador se les impuso un arresto de cinco horas, que al salir a las 15:20 horas se le pidió que firmara unos documentos a los cuales se negó porque no se le habían respetados sus derechos, por lo que se le retuvieron sus pertenencias.

27. Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes: **A. Derecho a la libre manifestación.** Por acciones que impiden o limitan la libertad de manifestación pacífica y pública **B. Derecho a la libertad personal.** Por ilegal detención y retención arbitraria **C. Derecho a la integridad y seguridad personal.** Por actos de maltrato durante la detención consistentes en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

amenazas e intimidación. **D. Derecho al debido proceso.** Por la omisión de procedimiento administrativo realizado por Juez Calificador y **E. Derecho a la propiedad.** Por daños e injerencia en su propiedad al momento de ser aseguradas.

28. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se aportó información sobre el inicio de procedimientos de responsabilidad administrativa con motivo de los hechos, ni tampoco se tiene información que a la víctima les haya sido reparado integralmente el daño ocasionado.

IV. OBSERVACIONES

29. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que a este Organismo Público Autónomo no le corresponde la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de las víctimas, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

15

30. La actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

31. En consecuencia, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

32. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja **1VQU-0350/2020**, se encontraron elementos de convicción suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos en agravio de V1 víctima directa: **A. Derecho a la libre manifestación.** Por acciones que impiden o limitan la libertad de manifestación pacífica y pública **B. Derecho a la libertad personal.** Por ilegal detención y retención arbitraria **C. Derecho a la integridad y seguridad personal.** Por actos de maltrato durante la detención consistentes en amenazas e intimidación. **D. Derecho al debido proceso.** Por la omisión de procedimiento administrativo realizado por Juez Calificador y **E. Derecho a la propiedad.** Por daños e injerencia en su propiedad al momento de ser aseguradas.

16

33. V2 esposa de V1 se considera víctima indirecta atendiendo al criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, que alude a un sujeto que aunque no resiente las conductas violatorias a derechos humanos de la misma forma que la víctima directa, también encuentra afectados sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa, de tal manera que el daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, como en el caso lo resintió V2 quien, recibió la noticia de que V1 su esposa había sido detenido por agentes de la Policía Estatal para abandonarlo en un lugar desconocido y despoblado, y posteriormente ser detenido por segunda ocasión.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

34. Al incumplir con los principios que sustentan el ejercicio de los servidores públicos encargados de la función de seguridad pública. Es importante precisar que para efectos de identificación en la presente Recomendación se señaló a AR asignados a la Patrulla 1, así como AR1, AR2 agentes de Policía Estatal como tripulantes de la Patrulla 2, todos ellos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado. Además de señalar a AR3, Juez Calificador, como servidor público dependiente de la Coordinación de Jueces Calificadores del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

35. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de adminicularse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito:

17

A. Derecho a la libre manifestación.

Por acciones que impiden o limitan la libertad de manifestación pacífica y pública

36. De los elementos de convicción que se recabaron en la investigación del presente asunto, se acreditó que, el 19 de agosto de 2020, aproximadamente a las 06:40 horas, V1 realizaba una manifestación de protesta pública en la explanada del Centro de Convenciones cuando fue detenido por AR agentes de policía Estatal de la Patrulla 1, para posteriormente abandonarlo en un lugar despoblado por las inmediaciones de la Minera México, quien al regresarse al lugar de manifestación e identificar a los elementos que lo privaron de su libertad, fue detenido por segunda ocasión por los mismos elementos de la Patrulla 1, siendo trasladado primero al edificio de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, donde después de ser certificado fue puesto a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, por AR1 y AR2, tripulantes de la patrulla 2, de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

37. La evidencia permite constatar que el día de los hechos, V1 se encontraba en el Centro de Convenciones, con el propósito de realizar una manifestación ante la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

visita del Presidente de la República para lo cual portaba un megáfono, un celular y pilas, cuando al iniciarla fue detenido por AR autoridades responsables tripulantes de la Patrulla 1, sin que se presentara alguna circunstancia que afectara a derechos de terceros, como limitantes al ejercicio de su derecho a la libre manifestación pacífica.

38. La información que se recabó permite advertir que las personas que identificó V1 como tripulantes de la Patrulla 1, señalados como AR para efectos de la Presente Recomendación, con su detención le impidieron el ejercicio del derecho a la manifestación pública, en razón de que V1 tiene el derecho como todo mexicano a ejercer su derecho a la manifestación, V1 señaló que se encontraba en ese lugar con la intención de que el Presidente de la República Mexicana, el Gobernador Constitucional de San Luis Potosí y el Secretario de Educación, tuvieran conocimiento de la omisión en entrega de libros de texto gratuito.

18

39. Es importante destacar que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión o de manifestación de protesta se encuentra condicionado a que se lleve a cabo en forma pacífica, sin violencia, de ahí que el Estado tiene la obligación de abstenerse de coartar su ejercicio, lo que en el caso no aconteció, ya que se realizó una detención que le privó de la libertad personal a V1, cuando realizaban un acto de protesta pública, sin que se contaran con elementos suficientes para acreditar que se habían apartado de la norma constitucional.

40. En este contexto, es importante señalar que el derecho a la manifestación pacífica constituye un ejercicio de la libertad de expresión, que, sin duda, son pilares para la construcción y fortalecimiento de sociedades democráticas y plurales, por lo que se debe de garantizar su ejercicio libre, siempre que no se contraponga con otros derechos, ni se haga uso de la violencia, de ataques a la moral o a los derechos de otras personas, o se perturbe el orden público.

41. La libre manifestación consiste en expresar en público, de manera individual o colectiva, y por medios no violentos, la insatisfacción, desacuerdo o indignación



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

con hechos o situaciones que les afecten directamente o perjudiquen el interés público, exigiendo soluciones o cambios en el marco de una sociedad libre y democrática. La manifestación pacífica es un acto legítimo de protesta contra violaciones de los derechos humanos, políticas de gobierno o actividades de terceros, lo que es el derecho de todas las personas en un estado de derecho y democrático por lo que las autoridades deben abstenerse de actuar de manera arbitraria violentando el derecho de las personas que ejercen la libertad de expresión y de manifestación.

42. La Comisión Estatal contó con evidencia suficiente que permite acreditar que se vulneró el derecho a la libertad de expresión, como ejercicio del derecho a la manifestación pacífica señalada en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que en términos generales establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, y que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

43. El Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 22/10 sobre la Promoción y Protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas reconoció que pueden contribuir al pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, ya que este tipo de participación contribuye al ejercicio efectivo del derecho a la libertad de expresión y del hecho de que toda persona exprese sus quejas de manera pacífica sin temor a represalias o a ser amedrentada, hostigada, golpeada o detenida y recluida de manera arbitraria, como ocurrió en el presente caso.

44. En este orden de ideas, podemos citar que el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, mejor conocida como Declaración Francesa 1789, señaló que la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley.

45. Con este antecedente en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se hace referencia a la aspiración de lograr el "advenimiento de un mundo en el que los seres humanos disfruten de la libertad de palabra", y en su artículo 19, se establece que todas las personas tienen derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que incluye no ser molestado a causa de sus opiniones, de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

46. De igual manera, los artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, lo cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

20

47. En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso La Última Tentación de Cristo, Olmedo Bustos y otros, sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafos 65 al 68, menciona que en el reconocimiento teórico no se agota el derecho a hablar o escribir, sino que además comprende inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios; que es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, lo cual comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, e implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias, ya que para todo ciudadano tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Que la libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

48. Asimismo, el citado Tribunal Interamericano en el caso de *Mémoli Vs Argentina*, sentencia de 22 de agosto de 2013, párrafo 123 ha sostenido que la *libertad de expresión* no es un derecho absoluto, ya que esa *libertad* puede estar sujeta a condiciones, e inclusive a limitaciones, las cuales tienen carácter excepcional y no deben impedir o limitar el derecho, más allá de lo estrictamente necesario.

49. En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis P./J. 24/2007, Pleno, Novena Época, con el rubro “*Libertad de expresión. Los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen derechos fundamentales del estado de derecho*”, señala que esos artículos garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; que ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; y d) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

21

50. Por lo que ha quedado expuesto, se advierte que la autoridad debe facilitar el ejercicio del derecho a la protesta social y a garantizar la seguridad de los manifestantes frente a posibles agresiones de terceros y tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos del resto de los ciudadanos. Incluso, se debe de regular de manera efectiva la actuación de los cuerpos de seguridad en esos eventos, y actuar con sentido de oportunidad, gradualidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza y evitar en todo momento la detención arbitraria e ilegal, además de sancionar a todo aquel agente que bajo su investidura abuse o vulnere los derechos humanos de las personas que lleven a cabo un acto de protesta pacífica.



B. Derecho a la libertad personal.

Por ilegal detención y retención arbitraria.

51. En este aspecto de la evidencia, se advirtió que como consecuencia de su injerencia al derecho a la manifestación de V1, fue detenido en dos momentos, el primero de ellos a las 06:40 horas del 19 de agosto de 2020, señalándose por parte de la víctima que al encontrarse en manifestación fue identificado por una persona que él señaló como "operador político" de la Secretaría de Gobierno, quien le pide que se acercara, que al no hacerle caso, minutos después arribó la Patrulla 1, de la que descendieron cuatro agentes de policía Estatal para proceder a su detención, trasladándolo hasta las inmediaciones de la empresa Minera al norte de la ciudad.

52. V1 Señaló que al hacer abandonado en ese lugar, lo comunicó a V2, su esposa, a quien le llamó vía telefónica para que denunciara los hechos a los teléfonos de emergencia, que después de llegar a una avenida principal decidió trasladarse nuevamente al Centro de Convenciones donde había dejado su vehículo estacionado, pero al percatarse de la presencia de los elementos de la Patrulla 1, fue detenido cuando se encontraba grabándolos con su teléfono celular, siendo trasladado al edificio de Seguridad Pública del Estado de donde fue remitido a la Comandancia Municipal de San Luis Potosí, a bordo de la Patrulla 2, a cargo de AR1 y AR2, agentes de la Policía Estatal.

53. Del oficio SSP/UDH/0900/2020, de 5 de octubre de 2020, signado por la Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se rindió un informe en el que se adjuntó informe policial homologado, recibo de presentación de persona con folio 2971, y certificado médico No. 3285, respecto a la detención de V1, se advirtió la participación de AR1 y AR2, tripulantes de la Patrulla 2, en el que señalaron que V1 fue detenido a las 08:50 horas al encontrarse en medio de los carriles de arroyo vehicular con dos megáfonos escandalizando en el vía publica.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

54. No obstante que en el Informe Policial Homologado AR1 y AR2, agentes de la policía Estatal señalaron que la detención de V1 ocurrió en un sólo evento, la evidencia que recabó este Organismo permitió identificar que en el caso, como lo señaló V1, participaron los agentes de la Patrulla 1, como se corroboró con el contenido del oficio SSP/DGTSP/EJ/3288/2020, de 26 de octubre de 2020, suscrito por el Director General de Tecnología en Seguridad Pública, por el cual informó que realizó un análisis de movimiento de la Patrulla1, del que adjunto 33 fojas de recorrido, 01 foja de resumen de viajes y 01 de foja de simbología en un horario de 06:30 a 10:00 horas del 19 de agosto de 2020.

55. De acuerdo con la simbología descrita en el documental referida, este Organismo Autónomo hizo constar el análisis de la información en las cuales se observó: *que la Patrulla 1, a las 06:32 horas, inició su recorrido en las inmediaciones del Centro de Convenciones de San Luis Potosí, circulando sobre Boulevard Antonio Rocha Cordero en dirección a entronque con salida a Carretera a Guadalajara, continuando con su recorrido por la misma vía en dirección al entronque con Camino a la Presa San José, continuando su recorrido por la misma vía hacia entronque con Anillo Periférico, circulando ahora por esta vía en dirección a Parque Bicentenario, continuando con su trayecto sobre la misma vía, a la intersección con calle Oro, en la cual toma dicha ruta y a unos metros, de acuerdo a la simbología aparece la marca (Idle), 'que indica cuando el CRP se encuentra en parada momentánea, y con el motor encendido', esto frente a las inmediaciones de la Refinería Electrolítica de Zinc, Grupo México; posteriormente continua circulando por la citada vía en dirección a la intersección con Boulevard Rio Santiago, tomando dicha vía en dirección hacia Anillo Periférico; circulando por la mencionada vía en dirección a Boulevard Antonio Rocha Cordero; circulando por dicha ruta en dirección a Cordillera Central, circulando por dicha calle en dirección a Avenida Sierra Vista, para continuar con su trayecto hasta calle Villa de Guadalupe, circulando unos metros hasta la intersección con Avenida Cordillera Los Alpes, **circulando por dicha avenida hasta el entronque de Boulevard Antonio Rocha Cordero, mismo que toman en dirección al Centro de Convenciones de San Luis Potosí, pero en la***



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

intersección con Avenida Chapultepec se detiene unos minutos, para después continuar con su trayecto al citado Centro.

56. Por lo que con esta descripción extraída de la geolocalización de la Patrulla 1, se llega a identificar que AR tripulantes de la Patrulla 1, participaron en la detención de V1 en las dos ocasiones, la primera de ellas cuando se encontraba manifestándose y la segunda cuando la víctima regreso al lugar de la detención a recoger su vehículo, y no como lo señalaron AR1 y AR2, agentes de la Policía Estatal en su informe policial, advirtiéndose además que la víctima señaló que después de ser trasladado al edificio de Seguridad Pública del Estado fue remitido en otra unidad a la Comandancia Municipal de San Luis Potosí, por lo que omiten informar la primera detención que además fue ilegal, en agravio de V1.

24

57. En consecuencia al no haber justificado legalmente la primera detención que resintió V1, esta se convirtió en una retención ilgeal e indebida por lo que evidentemente existe una afectación directa a su libertad personal al no haber existido causa justificada para proceder a una detención, máxime que V1 ejercía su derecho fundamental a la libre manifestación pacífica.

58. Cabe destacar que el derecho humano a la libertad consiste en la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido, es decir, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a ley, su vida individual y social conforme a sus opciones y convicciones. La libertad está protegida por la seguridad jurídica, de tal suerte que no deben existir perturbaciones que restrinjan o limiten ese derecho más allá de lo razonable, ya que la misma es un derecho humano básico, lo que en el presente caso no ocurrió al vulnerar la libertad personal sin justificación alguna.

59. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CrIDH asumió que *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables,*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”. En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria.

60. Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y décimo primero constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por sus leyes, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

25

61. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas “(...) contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales (...) ratificados por los Estados”. El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria: 1. Cuando no hay base legal para justificarla. 2. Cuando resulta del ejercicio de los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 3. Cuando no se cumplen con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

62. Las autoridades responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero y 16, párrafo primero, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que nadie podrá ser molestado en su persona, sino en virtud de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, que toda detención deberá ser puesta sin demora a disposición de la autoridad competente, y que toda actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

63. En este contexto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre seguridad personal, en el caso de Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80, al establecer que la seguridad personal también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física, asimismo, con la protección de la libertad se puede salvaguardar la seguridad personal. Además, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha señalado que el derecho a la seguridad no puede interpretarse en forma restringida, lo cual implica que no pueden ignorarse las amenazas a la seguridad de personas no detenidas o presas.

26

C. Derecho a la integridad y seguridad personal.

Por actos de maltrato durante la detención consistentes en amenazas e intimidación.

64. En este aspecto, la evidencia permitió identificar que desde el momento en que V1, fue obstaculizado del ejercicio de su derecho a la libertad de manifestación y retenido arbitrariamente, sufrió actos de maltrato que afectaron su integridad personal por los actos de intimidación y amenaza de que no estuviera en ese lugar manifestando, así como de que no denunciara los hechos ocurridos.

65. En efecto, de la declaración de V1, se señaló que desde el momento de la primera detención que resulto en retención ilegal y posterior abandono al norte de la ciudad le iban diciendo “no que muy chingoncito” “no que muy payasito”, esto cuando lo tenían sometido en posición boca abajo que no le permitía respirar



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

adecuadamente, que al dejarlo solo en un lugar despoblado le indicaron caminar sin voltear a verlos al tiempo que le decían *“ahora si pendejo ponte a caminar” “a ver si sigues con tus chingaderas”*.

66. De la narrativa de V1 se lee que, en su segunda detención de V1, desde que los agentes de la Patrulla 1, se percataron que regreso al Centro de Convenciones y comenzó a grabarlos, lo intimidaron diciéndole *“te quieres pasar de listo, pero te va a llevar la chingada”, “te vamos a dar una putiza”*, maltrato verbal que continuo cuando se encontraba en el estacionamiento de la Policía Estatal donde le dijeron *“bájate hijo de la chingada” “aquí te vamos a madrear para que se te quite” “eso es lo que quieres”*.

67. Por lo anterior, se advirtió que en todo momento en que los agentes de la Patrulla 1, interactuaron con V1, fue a través de actos intimidatorios y amenazantes con la intención de causarle temor ante lo que pudiera ocurrir, esto además de llevarlo y dejarlo al norte de la ciudad, lo que sin duda generó en la víctima un estado que afectó su integridad personal.

27

68. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los principios 1 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física con motivo de la privación de su libertad.

D. Derecho al debido proceso.

Por la omisión de procedimiento administrativo realizado por Juez Calificador

69. Del informe que constó en oficio SBDJ/4269/2020, del 22 de octubre de 2020, por el cual el Comisario de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

informó que, si encontró registro de V1, en específico de los archivos de Justicia Cívica de esa corporación en el que señaló que AR3, Juez Calificador en turno llevó a cabo la audiencia al infractor y determinó imponer un arresto por el término de cinco horas el cual se consideró cumplido a las 15:20 horas del 19 de agosto de 2020, que por parte de psicólogo adscrito a la Sección 1 del Estado Mayor de esa Corporación, realizó llamada desde el teléfono asignado a la Barandilla, comunicándose con V2, esposa de V1.

70. No obstante, del informe rendido del análisis de las constancias vertidas por la autoridad municipal se advirtió que AR3, Juez Calificador hizo caso omiso a los señalamientos de V1, toda vez que en el acta de audiencia de infractor realizada a las 10:20 horas del 19 de agosto de 2020, asentó que V1 fue presentado por AR1 y AR2 agentes de la Policía Estatal por escandalizar en la vía pública, señalando que V1 no realizó manifestación alguna negándose a firmar por lo que decretó arresto por el término de 5 horas, el cual no podría ser sustituido a petición del infractor por importe económico, cabe señalarse que los testigos del acta fueron los mismos agentes de policía que presentaron a la víctima, lo cual no es acorde a los principios de imparcialidad y objetividad, debido a que debieran ser personas distintas.

28

71. En este aspecto, es importante señalar que la víctima refirió que desde su ingreso a las celdas preventivas no fue hasta las 15:20 horas del 19 de agosto de 2019, que se le informó que había dado por cumplido su arresto y quedaba en libertad, momento en que se le pidió firmara diversos documentos para la entrega de sus pertenencias, así como de la lectura de sus derechos como detenido a lo que se negó al no haber sido efectuados dentro de su garantía a un debido proceso y de audiencia para ser escuchado de los hechos ocurridos, puesto que si bien a su ingreso, se lo expuso a AR3, Juez Calificador, este hizo caso omiso.

72. Por lo anterior, se puso en evidencia que, como lo señaló la víctima, no se valoró ni se tomaron en cuenta los argumentos que expuso en su defensa, siendo evidente que AR3 solamente se limitó a imponer la sanción administrativa por



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

escandalizar en la vía pública, apoyando su determinación de manera singular en el señalamiento de AR1 y AR2, omitiendo realizar una valoración del hecho que se le expuso, de los indicios o elementos que tenía a su alcance, y después con las reglas de la lógica y la experiencia fundar y motivar su determinación, lo que en el caso no ocurrió.

73. Cabe destacar que el hecho por el cual los agentes de policía Estatal pusieron a disposición a V1 ante AR3, Juez Calificador Municipal, no necesariamente debe significar la veracidad del suceso, ni que el paso siguiente sea una sanción, ya que en términos del párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo juez calificador en su carácter de autoridad, tiene la obligación de velar por el respeto a los derechos humanos, en particular ser garante del debido proceso, lo cual impone el respeto de audiencia y defensa, verificar los datos existentes para demostrar el hecho y la participación en el acto de infracción, para después tomar una determinación apegada a los principios de legalidad e imparcialidad, lo que en el caso no aconteció.

29

74. Sobre este particular, en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafos del 116 al 119 y 126, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en cualquier instancia procesal, para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado de la autoridad que pueda afectar sus derechos, ya que el debido proceso no se limita a la instancia judicial en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en cualquier instancia procesal.

75. El Tribunal Interamericano menciona que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, ya sea de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "*las debidas garantías*" que aseguren el derecho al debido proceso, y que de no cumplirse una de esas garantías conlleva una violación a la Convención. Cualquier acto u omisión de la autoridad dentro de un procedimiento,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

civil, penal, laboral, fiscal, administrativo o de cualquier otro carácter, debe respetar el debido proceso.

76. En el caso que nos ocupa, de la aplicación de una medida de orden administrativo por infracción a una normativa municipal, se evidenció que no se observaron las reglas de un debido procedimiento en materia administrativa, no se garantizó la efectiva audiencia ni defensa, no se aportaron elementos para demostrar que V1 incurrieran en la infracción, y se emitió una sanción soportada con una declaración de los agentes aprehensores, que resultó contradictoria a la luz de las constancias que evidenciaron que los hechos sucedieron de distinta manera, afectándose los derechos humanos de V1.

77. En este contexto, la Corte Interamericana también aclara que el artículo 8.1 de la Convención Americana, no es de aplicación exclusiva al ámbito judicial, ya que las garantías que establece esa disposición normativa deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, debido a que el Estado también otorga a autoridades administrativas la función de adoptar decisiones que determinan derechos, como en el presente caso corresponde a los jueces calificadores verificar el respeto de los derechos humanos.

78. Las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen los derechos de las personas, como en el caso se trató de la libertad y señalamiento sobre supuesta infracción cometida por las víctimas, por tanto, es exigible para los Jueces Calificadores en la policía municipal, en términos de la Convención Americana, que se respeten todas las garantías para asegurar que la decisión no sea arbitraria. Sobre todo, teniendo en cuenta que todos los órganos que realizan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas, basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

79. Por lo anterior, se observó que la actuación de AR3 Juez Calificador, afectó la esfera jurídica de V1, al no verificar el respeto al debido proceso en el procedimiento administrativo, ya que desatendió su posición de garante de la legalidad y seguridad jurídica y las reglas del debido proceso, lo que reflejó la falta de compromiso con la cultura de la legalidad y de la efectiva protección y defensa de los derechos humanos, incumpliendo con el deber de proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos del artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

80. Al respecto, el Tribunal Interamericano ha sostenido en el Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016, párrafo 158, que el control judicial sin demora previsto por el artículo 7.5 de la Convención busca evitar que las detenciones sean arbitrarias o ilegales, tomando como punto de partida que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia. Dada la importancia del control judicial, de acuerdo a lo indicado previamente por la Corte Interamericana, quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez.

81. En cuanto a AR3, Juez Calificador, no observó lo dispuesto en los artículos 9.1, 14, 14.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8, 9, 11.1, 19 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 3, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en términos generales se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y legalidad, al debido proceso y a la dignidad inherente al ser humano.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Derecho a la Propiedad.

Por daños e injerencia en su propiedad al momento de ser aseguradas.

82. V1 denunció además ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, así como ante la Fiscalía General de Justicia en el Estado, que al momento de su detención al practicarle una revisión corporal le fueron sustraídos diversos objetos como lo son: un cinturón, un par de cintas, un celular Huawei color negro, estrellado, una cartera con documentos, lentes de aumento, dos megáfonos en color blanco y azul, veintisiete pilas everady 1.5 volts, \$155.00 (ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 MN), un juego de llaves con control para vehículo, los cuales no fueron entregados al negarse a firmar el acta de audiencia como ya quedo señalado.

32

83. Dentro de las investigaciones que obran en la carpeta de investigación V1, presentó escrito en el que señaló que al recuperar sus pertenencias se percató que las videograbaciones que realizó a los policías estatales habían sido borradas, además del daño ocasionado a uno de sus megáfonos, y a su celular.

84. La propiedad es un derecho, por lo que las autoridades responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero y 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. También dejaron de observar los artículos 21.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que ninguna persona puede ser privada de sus bienes o propiedades.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Responsabilidad Penal y Administrativa de los Servidores Públicos

85. Por estos hechos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, una vista administrativa de los hechos denunciados por la víctima ocurridos el 19 de agosto de 2020, toda vez que se contó con evidencia de la participación de los agentes de la Patrulla 1, quienes en un primer momento detuvieron y retuvieron ilegalmente a V1, para posteriormente abandonarlo en despoblado, y de acuerdo a los hechos sufrir una segunda detención, hechos por los cuales la víctima presentó denuncia penal quedando registrada como Carpeta de Investigación 1, en la Fiscalía General del Estado.

86. No obstante, la falta de información completa y amplia sobre la posible participación de la Patrulla 1, de las constancias que integran la declaración de víctimas, y obtención de datos georeferenciales del trayecto de la unidad de policía, permiten evidenciar las violaciones a derechos humanos que fueron cometidas en agravio de V1.

33

87. El informe policial homologado que suscribieron AR1 y AR2, agentes de la Policía Estatal deben ser motivo de investigación por los hechos vertidos de la presentación de V1, toda vez que la evidencia y la declaración de la víctima permiten advertir que en dos momentos fue detenido, y no como lo refirieron los agentes de policía, situación que debe ser investigada al igual que el actuar de AR3, Juez Calificador.

88. En este orden de ideas, es de señalarse que según los hechos los tripulantes de la patrulla 1, identificados como AR, fueron los que tuvieron contacto directo con la víctima directa V1, también fueron omisos en informar lo acontecido en su servicio. Así, este Organismo Constitucional Autónomo considera que los servidores públicos deben ser investigados, con el fin de que no sólo se deslinden las responsabilidades administrativas sino también las penales.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

89. Igualmente para que se determine el grado de responsabilidad por los actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° párrafos uno y tres, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

90. De igual manera, los elementos de seguridad pública, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, III, VIII, XV, XXI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen como obligaciones de los cuerpos de seguridad el de proteger la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos; respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho.

91. En la citada legislación también se señala que los cuerpos de seguridad pública deberán de actuar siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; además de velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, así como inventariar y resguardar las pertenencias que éstas porten en el momento de su detención, respetando los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

92. Las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual

deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

Reparación Integral del Daño

93. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos y la reparación del daño.

35

94. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 como víctima directa y V2 como víctima indirecta, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

95. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

96. En el "Caso Espinoza González vs. Perú", la CrIDH asumió que: "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los danos acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".

97. Finalmente es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

36

98. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

99. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se

desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Director General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí

PRIMERA. Para garantizar a V1 (Víctima directa) así como V2 (Víctima indirecta) el acceso a la Reparación Integral del Daño, instruya a quien corresponda para que colabore con este Organismo en la inscripción de la misma en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para que en los términos en que resulte procedente de acuerdo al mismo ordenamiento legal, con motivo de la violación a derechos humanos precisados en la presente Recomendación, previo agote de los procedimientos que establece la Ley de Atención a Víctimas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todas aquellas medidas que le beneficie en su condición de víctimas. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones precisas a efecto de que, la Unidad de Asuntos Internos investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido procedimiento y pronta resolución del procedimiento administrativo que inicie con motivo de la vista que realizó este Organismo, en el que se incluya una investigación integral que permita determinar las identidades de AR relativa a los agentes de Policía Estatal asignados a la Patrulla 1 por los actos u omisiones en que incurrieron en violaciones a derechos humanos como ha quedado señalado en la presente Recomendación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

TERCERA. Para Garantizar el Derecho a la Justicia y a la Verdad, colabore con el Agente del Ministerio Público a efecto de que se perfeccione y/o practique una investigación efectiva dentro de la Carpeta de Investigación 1, considerando que los hechos narrados por V1 acontecidos durante el tiempo que permaneció detenido y retenido arbitrariamente. Remita a esta Presidencia, evidencia que acredite su aceptación y cumplimiento.

CUARTA. Como Garantía de No Repetición instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya un Programa de Capacitación permanente sobre la Erradicación de las Detenciones Arbitrarias, así como observación del derecho a la libre manifestación. Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento. Envíe a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

38

Coordinadora de Justicia Cívica del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí

PRIMERA. Colabore con el Órgano Interno de Control de ese H. Ayuntamiento a efecto de que investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido procedimiento y pronta resolución del procedimiento administrativo que inicie con motivo de la vista que ya ha realizado este Organismo, en el que se incluya una investigación integral relativa AR3 Juez Calificador por los actos u omisiones en que incurrieron en violaciones a derechos humanos como ha quedado señalado en la presente Recomendación, y envíe las constancias de cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

SEGUNDA. Para Garantizar el Derecho a la Justicia y a la Verdad, colabore con el Agente del Ministerio Público a efecto de que se perfeccione y/o practique una investigación efectiva diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, dentro de la Carpeta de Investigación 1, considerando que los hechos narrados por V1.

TERCERA. Como Garantía de No Repetición instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya un Programa de Capacitación permanente sobre el derecho al debido proceso que deben observar los Jueces Calificadores, así como el personal que tenga bajo su resguardo, custodio o colabore en las instalaciones de las Comandancias Municipales para la protección y garantía de los derechos de las personas sometidas a detención. Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento. Envíe a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

39

100. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

101. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

102. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

LIC. JORGE ANDRES LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE